



SEÑORES
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA
E. S. D

REF:	PROCESO:	DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
	RADICADO:	2021-283
	DEMANDANTE:	YOSMAR DEL PILAR PAREDES OSPINO
	DEMANDADO:	BRYAN STID RODRÍGUEZ GALVIS Y JAIRO JAIMES ALMEIDA
	ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA – DEMANDA RECONVENCIÓN

ANDREINA SANDOVAL ACOSTA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Número **1.099.373.745** de Lebrija, portadora de la tarjeta profesional Número **341.587** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **BRYAN STID RODRÍGUEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.005.346.371** de Lebrija, y **JAIRO JAIMES ALMEIDA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número **5.677.557**, me dirijo a usted, dentro del término legal a fin mediante el presente escrito CONTESTO A LA DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO conforme a los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación se expone, e igualmente interpongo DEMANDA DE RECONVENCIÓN, que promuevo por separado conforme a especiales fundamentos fácticos y jurídicos

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. La señora YOSMAR DEL PILAR PAREDES OSPINO, transitaba por la calle 10, y no en inmediaciones como indica la Demanda.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. La colisión y el choque se producen por la señora YOSMAR DEL PILAR PAREDES OSPINO, a cauda de la imprudencia y falta de cuidado al OMITIR las señales de tránsito y cruzar si mirar como lo indica el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001204676, numeral 11.- Hipótesis del accidente de tránsito- donde la demandante es el vehículo 2 y contiene las hipótesis número 145, que indica; "Arrancar sin precaución", y la numero 112, que indica; "**Desobedecer señales de Tránsito**".

TERCERO: NO ME CONSTA. Mi nivel de escolaridad no me permite dar una apreciación sobre lo que indica la demandante, mi poderdante no cuenta con estudios en el área de salud.

CUARTO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso.

QUINTO: ES CIERTO.

SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO. Mi poderdante conducía su motocicleta y llevaba el sentido de la vía como lo indica el IPAT, frente a la manifestación propiedad de JAIRO JAIMES ALMEIDA, actualmente no es el propietario de la motocicleta como se logra observar en material probatorio aportado el vehículo mi poderdante el señor **BRYAN STID RODRÍGUEZ GALVIS**, es el poseedor del vehículo desde hace mas de 5 años, y a causa de entre otras al accidente del pasado 18 de enero de 2021 no se ha logrado materializar el registro ante la dirección de transito de Floridablanca.



SÉPTIMO: ES CIERTO, mi situación económica no es la mejor y por tales motivos no asistí a esas diligencias.

OCTAVO: ES CIERTO, mi situación económica no es la mejor y por tales motivos no logre asistir a las diligencias programadas en tan corto tiempo de una citación a la otra.

NOVENO: NO ME CONSTA es un trámite que le compete netamente al propietario de la motocicleta en este caso la señora YOSMAR DEL PILAR PAREDES OSPINO

DECIMO: NO ME CONSTA: es un trámite que le compete netamente al propietario de la motocicleta en este caso la señora YOSMAR DEL PILAR PAREDES OSPINO

DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, de los documentos que mi poderdante le fueron notificados no se avizora el poder

Con fundamento en lo expresado en los acápites anteriores a las pretensiones manifiesto lo siguiente:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo a la solicitud en libelo respectivo de la Demanda, pues la responsabilidad es atribuible a la señora YOSMAR DEL PILAR PAREDES OSPINO, por su falta de cuidado, prevención, omisión e irrespeto a las normas de tránsito en calidad de demandante y busca tergiversar para sacar un provecho individual faltando a la verdad, del hecho generador del daño mi poderdante el señor **BRYAN STID RODRÍGUEZ GALVIS**, sufrió lesiones de consideración a su integridad física, moral y patrimonial.

SEGUNDO: Me opongo, a la solicitud en libelo respectivo de la Demanda, por tanto, la parte demandada se acoge a las decisiones que su señoría de conformidad a derecho y a lo que resulte probado tome.

TERCERO: QUE NO SE DECLARE CIVILMENTE RESPONSABLE A MIS PODERDANTES, pues como se menciona en la presente PODERDANTE, pues como se menciona en la presente contestación, el accionante no probo el nexo causal y la responsabilidad de mi cliente en el daño que reclama

CUARTO: Me opongo que se conde en costas a la parte demandante a causa del desgaste judicial que está ocasionando

EXCEPCIONES DE FONDO

Con lo anterior expuesto Interpongo las siguientes excepciones de mérito su señoría:

INEXISTENCIA DEL DERECHO: Ya que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señora juez yo no cometí el accidente, y el daño sufrido por la demandante fue por su exclusiva culpa.

FALTA DE NEXO CAUSAL: Entre los supuestos daños y las acciones u omisiones, que indica la demandante que yo realice, indica que yo omití un pare cuando esto no es cierto, y según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001204676, la culpa está en la demandante por desobedecer una señal de tránsito y por arrancar sin precaución.

Nexo de causalidad Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere



de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo casual se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir que si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá mas adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta. Al día de hoy, el consejo de Estado ha superado la discusión sobre la existencia de presunción de culpabilidad, de causalidad, y aún de responsabilidad en todos los regímenes subjetivos y objetivos. Actualmente se tiene claro en la jurisprudencia de ese tribunal que cuando se tiene está en su presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existencia de una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino que es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), y en el que el demandado debe probar ausencia de causalidad o una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, puesto que demostrar diligencia y cuidado no lo exonera. El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia¹, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: “El accionante también tiene que demostrar en un juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado en un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...” La posición de principio reseñada no impide afirmar que el mismo Consejo de Estado ha aceptado morigerar en favor del accionante la obligación de probar el nexo de causalidad. Es lo que ocurre en algunos casos en los que se debate la responsabilidad médica cuando las especiales circunstancias determinan por el alto contenido técnico y científico que rodea algunas áreas de la medicina, dificultan la demostración con exactitud que un daño es el resultado del ejercicio de la actividad médica. En sentencia del 2 de mayo de 1999 el Consejo de Estado mencionó en apoyo de la doctrina:

“ En consideración del grado de dificultad que representa para el actor la prueba de la relación de causalidad entre la acción del agente y el daño en los casos en que éste comprometida la responsabilidad profesional, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación causal, se afirma que sea imposible esperar certeza o exactitud en esa materia “ el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia”, es decir, que la relación de causalidad queda probada “ cuando los elementos de juicio suministrados



conducen a un grado suficiente de probabilidad" 3. Y sobre el mismo aspecto, en Sentencia del 1°. De julio de 2004 se dijo:" Se observa conforme a lo anterior, que, tratándose de la relación causalidad, no se plantea la inversión -ni siquiera eventual- del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas. Se acepta, sin embargo, que la demostración de su causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil – si no imposible- La relevancia el examen de la conducta de las partes, especialmente de la parte demandada, sin que pueda exigírsele, sin embargo, que demuestre, en todos los casos, cuál fue la causa del daño, para establecer que la misma es ajena a su intervención. En efecto, dadas las limitaciones de la ciencia médica, debe aceptarse que, en muchas ocasiones, la causa de la muerte o el empeoramiento del paciente permanece oculta, aún para los propios médicos"4. Lo que la jurisprudencia pretende evitar es que, ante la imposibilidad de probar la relación causal debido a la alta complejidad presente en algunos actos médicos, se impida que el actor quede sin reparación al no poder probar adecuadamente el nexo de causalidad. No se trata en ningún caso de patrocinar la creación de presunciones de causalidad, que, de existir, generarían un régimen de responsabilidad mucho mas gravoso que el régimen de responsabilidad objetiva. De lo que se trata es de permitir a los demandantes ejercer su obligación probatoria en punto del nexo causal mediante pruebas indirectas en aquellos casos en los que, se repite, exhibir plena prueba directa no es posible dadas las limitaciones de la medicina en determinados ámbitos. Así lo ha manifestado el consejo de Estado:" (...) y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que supondría la aplicación, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial,

La obligación de indemnizar, el nexo causal está siempre presente y la carga de su demostración corresponde al demandante, en todos los casos"5. Se ha dicho por un sector de la doctrina nacional, que cuando en el campo de la responsabilidad médica se utiliza el régimen de presunción de culpa, la aplicación de ese régimen conlleva a una verdadera presunción de causalidad6. En este sentido, creemos que no es cierto que la presunción de culpa conlleve necesariamente a una presunción de nexo causal, en la medida en que siendo dos elementos autónomos de la responsabilidad (fundamento y nexo causal) lo que ha permitido la jurisprudencia es que, en algunos casos, el demandante sea relevado de la prueba del comportamiento culposo. Imprudente y negligente del demandado generando una presunción respecto de la culpa. En este evento, insistimos, el debate gira en torno a la presunción del elemento fundamento. Aún en estos casos de presunción de culpa, se exige prueba del elemento objetivo de la responsabilidad denominado nexo causal, que es totalmente autónomo y que no resiste presunción alguna. De este breve recorrido por la jurisprudencia se observa, entonces, que la relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal. Lo que permite la jurisprudencia en el campo de la medicina, en algunos casos, aliviar la carga del demandante en el sentido que no exige plena prueba del nexo causal, sino que le permite probar esa relación mediante pruebas indirectas que puedan aportar los elementos que permitan al juez inferir la causa del daño

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: en esta pretensión solicita se me declare responsable del accidente en mención, lo cual le manifiesto señora juez que este hecho es culpa exclusiva de la demandante. Ella infringió las normas de tránsito y por su culpa se generó el hecho el cual quiere hacer ver que es mí responsabilidad.

BUENA FE

La buena fe es un principio general del derecho, presente en todas las instituciones,



figuras y reglas del ordenamiento jurídico.

Por su particular connotación, a no dudarlo, el juez, en su labor aplicativa y hermenéutica del ordenamiento en la solución de los conflictos, debe considerarla en especial, en las relaciones obligatorias y contractuales, "cuanto principio directriz de todo sistema jurídico, del tráfico jurídico y de la convivencia social, 'con sujeción al cual deben actuar las personas -sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación. Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico -constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona FIDES con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección (...). La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada 'buena fe subjetiva' (creencia o confianza), al igual que en la 'objetiva' (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil' (cas. civ., 2 de julio de 2001, exp. 6146). La buena fe, se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, 'con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres', no 'hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad', es 'realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad' y se equipara 'a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor' (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.)" (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01).

Por esto, "cuando las partes realizan una regulación específica de los intereses involucrados en sus esferas dispositivas (negocio jurídico), con apego a la reglamentación normativa vigente, propician, paralelamente, que la ley les brinde el reconocimiento y convalidación de la voluntad declarada, en los términos por los que hayan optado los mismos contratantes. Pero ese posicionamiento les impone, colateralmente, la observancia irrestricta de reglas de conducta que involucran conceptos ligados a la lealtad y buena fe, tanto para sí como para con aquellos que de una u otra forma resultan afectados (Art. 1603 ibídem). La buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles. El acatamiento de dichos principios implica para el contratante el sentimiento de proceder como lo hace cualquier ser humano digno de confianza, que honra su palabra, que actúa conforme a las buenas costumbres, que respeta a sus semejantes, que responde con honestidad sus compromisos, aviniéndose, incondicionalmente, a reconocer a sus congéneres lo que les corresponde. Obrar dentro de esos parámetros es prohiar conductas que han sido erigidas como referentes sociales de comportamientos apropiados. Obrar de buena fe es proceder con la rectitud debida, con el respeto esperado, es la actitud correcta y desprovista de elementos de engaño, de fraude o aprovechamiento de debilidades ajenas. Inclusive, bueno es destacarlo, desarrollo de estos parámetros es la regla que impide reclamar amparo a partir de la negligencia o descuido propios: '[n]emo auditur propriam turpitudinem allegans'" (Resaltado en el texto original, cas. civ. sentencia de 9 de



agosto de 2007, exp. No. 08001-31-03-004-2000-00254-01).

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001204676.
- Video de las cámaras de seguridad de la zona del accidente de fecha 18 de enero de 2021.
- Cuatro (4) folios, con imágenes de la calle 10 y la carrera 11.
- PDF Poder representación judicial
- PDF compraventa motocicleta

DECLARACIÓN DE PARTE

Sírvase Señora Juez citar y permitirle declarar a mi poderdante, el señor **BRYAN STID RODRÍGUEZ GALVIS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.005.346.371**, vecino del municipio de Lebrija, como parte demandada en el proceso de la referencia, para así poder aclarar los hechos, pretensiones de la demanda y de las excepciones que aquí se han propuesto.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señora Juez citar y permitirle interrogar, a la señora **YOSMAR DEL PILAR PAREDES OSPINO**, vecina del municipio de Lebrija, como parte demandante en el proceso de la referencia, las cuales practicare en la correspondiente audiencia o allegare en sobre cerrado.

NOTIFICACIONES

A la parte Demandante y su Apoderado en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

Mis poderdantes:

BRYAN STID RODRÍGUEZ GALVIS y JAIRO JAIMES ALMEIDA

En la calle 15 # 6-58 Barrio Santa Bárbara, Lebrija- Santander.

Celular: 3157930356.

Correo electrónico: dianita.0622@yahoo.es ; jairojaimeszbp80@gmail.com

La suscrita Apoderada:

En la secretaria de su despacho o en la calle 10 # 9-69 del municipio de Lebrija- Santander, Teléfono celular 316-3696918 o a través del correo electrónico andreinasandoval31@gmail.com .

Cordialmente,

ANDREINA SANDOVAL ACOSTA

C.C. 1.099.373.745

T.P. 341.587 C.S.J